

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **NATALIA NUÑOZ RUGELES**, contra **LOCALIZAMOS TSA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar en el que la demandante presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).
- 3.- Los expuesto en los **HECHOS 2 y 3** es reiterativo, por tanto, deberá formularlos nuevamente.
- 4.- En el **HECHO 2** no precisa el monto del salario por cada año de servicio (2019 y 2020), tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor, ni manifiesta por qué medio era efectuado el pago.
- 5.- En el **HECHO 2** asegura que la empresa se comprometió a reconocer unas comisiones, pero no es clara sobre el monto convenido por ese concepto, también omite expresar qué soportes documentales permitían a la empresa y la trabajadora tener una constancia y trazabilidad de las ventas realizadas a fin de cuantificar las respectivas comisiones de venta.
- 6.- En el **HECHO 6** no precisa el valor de la comisión causada en el mes de septiembre 2019 y que no fue reconocida.
- 7.- En el **HECHO 11** introduce una solicitud probatoria que no hace parte de ese acápite, por tanto, deberá excluirla. Además, no indica el valor que recibió por concepto de comisión por cada mes (enero, febrero, marzo y abril de 2020).
- 8.- En el **HECHO 13** no expresa el valor del “*sueldo inferior*” presuntamente acordado, tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte y su monto.
- 9.- En el **HECHO 15** no es claro el valor acordado por concepto de comisión, pues el criterio *tres mensualidades pagadas por el cliente afiliado* no identifica el monto sobre el cual se liquidaba ese concepto.
- 10.- Lo expresado en el **HECHO 17** corresponde a un argumento de defensa y no a un hecho, por tanto, deberá excluirlo.

11.- En el **HECHO 26** no precisa la fecha (día, mes y año) en el que la demandante presentó renuncia.

12.- No CUANTIFICA la **pretensión CUARTO** en su integridad, pues omite precisar el valor de las COMISIONES presuntamente adeudadas del 4 al 30 de septiembre de 2019, diciembre 2019, enero, febrero, marzo, abril, agosto y septiembre de 2020, información que es **INDISPENSABLE** para la estimación de la CUANTÍA, **factor determinante de la competencia**.

13.- No CUANTIFICA la **pretensión SEXTO**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la *liquidación* de los contratos realizada el 15 de abril de 2020 y 30 de septiembre de 2020.

Además, la presentación de esta pretensión NO CUMPLE el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues no precisa los CONCEPTOS que conforman cada liquidación, por lo que deberá discriminarlos por NOMBRE, periodo de causación y valor y presentarlos por SEPARADO, teniendo en cuenta que se trata de acreencias distintas.

14.- Lo solicitado en la **pretensión SÉPTIMO** es reiterativo, frente a lo solicitado en la **pretensión SEXTO**.

Sumado a lo anterior, no CUANTIFICA cada acreencia allí descrita, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en DINERO los valores adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Tampoco cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en el mismo ordinal varias acreencias laborales, obviando que debe formularlas por separado, discriminándolas por NOMBRE, periodo de causación y valor.

Adviértase a la demandante que la cuantificación de las pretensiones no puede supeditarse al recaudo probatorio, teniendo en cuenta que para el conocimiento de la actuación el legislador ha previsto el cumplimiento de un factor de competencia (cuantía) que DEBE verificarse desde la ADMISIÓN del líbello.

15.- Efectuada la corrección de las pretensiones SEXTO y SÉPTIMO, deberá corregir la cifra descrita en la **pretensión OCTAVO**, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

16.- No CUANTIFICA la **pretensión NOVENA**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero el valor de la INDEXACIÓN causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP). Además, debe precisar **sobre qué acreencias solicita se aplique esta sanción**, pues recuérdese que en materia laboral algunas acreencias tienen su propia sanción por no pago.

17.- No cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 8° del CPTSS, pues en el acápite RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO se limita a citar normas, pero no expone los argumentos en que funda su defensa.

18.- La solicitud de la prueba TESTIMONIAL no cumple los requisitos del artículo 212 del CGP.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALIA NUÑOZ RUGELES
DEMANDADOS: LOCALIZAMOS TSA S.A.S.
RAD. 680014105001-2022-00264-00

19.- En el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en total las acreencias laborales que reclama, información que deber ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

20.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra los números de contacto fijo y/o celular de las partes.

21.- No prueba que al radicar la demanda remitió copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

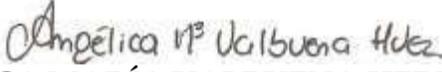
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora NATALIA NUÑOZ RUGELES, contra la sociedad LOCALIZAMOS TSA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la parte demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante a la Abogada SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ